

Capítulo III

Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

Artículo 6: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga otra cosa, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 7: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con ese fin el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 8: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero de importación existente, o adoptar ningún nuevo arancel aduanero de importación, sobre una mercancía de la otra Parte.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros de importación sobre las mercancías originarias, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1.

3. Si una Parte reduce su tasa de arancel aduanero de importación aplicable a la nación más favorecida (excepto la tasa arancelaria transitoria referida en el Artículo 4 y 9 de la *Regulación sobre Aranceles a la Importación y Exportación de la República Popular China*.) después de la entrada en vigor del presente Tratado y antes de que finalice el período de eliminación arancelaria, la lista de eliminación de aranceles (Lista) de esa Parte se aplicará a las tasas reducidas.

4. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros de importación establecida en sus Listas. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación de un arancel aduanero de importación sobre una mercancía prevalecerá sobre cualquier tasa arancelaria o categoría de desgravación determinada en sus Listas para esa mercancía, cuando sea aprobado por ambas Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos legales aplicables y con el literal (b) del párrafo 3 del Artículo 97.

Artículo 9: Cuotas y Trámites Administrativos

1. Cada Parte se asegurará, de acuerdo con el Artículo VIII:1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las cuotas y cargos de cualquier naturaleza (que no sean los aranceles aduaneros de importación, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

2. Las Partes no podrán requerir transacciones consulares, incluidas las cuotas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición, a través de *Internet* o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista vigente de sus cuotas y cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 10: Indicaciones Geográficas

1. Los términos listados en el Anexo 2A son indicaciones geográficas en China, acorde con el significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Sujeto a las leyes y regulaciones nacionales, de forma consistente con el Acuerdo sobre los ADPIC, dichos términos serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de la otra Parte.

2. Los términos listados en el Anexo 2B son indicaciones geográficas en Chile, acorde con el significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Sujeto a las leyes y regulaciones nacionales, de forma consistente con el Acuerdo sobre los ADPIC, dichos términos serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de la otra Parte.

Artículo 11: Requerimientos Especiales relacionados con Medidas en Frontera

1. Cada Parte dispondrá que a cualquier titular de un derecho que inicie procedimientos con el objeto que las autoridades de aduana suspendan el despacho para la libre circulación de mercancías sospechosas de portar marcas de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirateadas que lesionan el derecho de autor¹, se le exija que presente prueba suficiente para demostrar a las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación de la Parte importadora, existe presunción de infracción del derecho de propiedad intelectual del titular, y que proporcione información suficiente para que las mercancías sospechosas sean razonablemente reconocibles para las autoridades aduaneras. La información suficiente requerida no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

2. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para exigir al solicitante que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa garantía o caución equivalente no deberá indebidamente disuadir del recurso a estos procedimientos.

3. Cuando las autoridades competentes hayan determinado que las mercancías son falsificadas o pirateadas, cada Parte facultará a las autoridades competentes para que puedan comunicar al titular del derecho, cuando éste lo solicite, los nombres y direcciones del consignador, del importador y del consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

4. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin requerir reclamación formal de un particular o del titular del derecho. Dichas medidas se aplicarán cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que se están importando o son destinadas a la exportación, son falsificadas o pirateadas.

5. Este Artículo deberá ser implementado a más tardar dentro de dos años a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 12: Subsidios a las Exportaciones Agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y trabajarán en conjunto en función de lograr un acuerdo en la OMC para eliminar tales subsidios a la exportación, así como para prevenir la reintroducción de éstos bajo cualquier forma.

¹ Para los efectos de este artículo:

(a) **mercancías con marcas de fábrica o comercio falsificadas** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca de fábrica o de comercio válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca de fábrica o comercio, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de fábrica o de comercio de que se trate otorga la legislación de la Parte de importación;

(b) **mercancías piratas que lesionan el derecho de autor** significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en la Parte de producción, y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación de la Parte de importación.

2. Ninguna Parte introducirá o mantendrá ningún subsidio a las exportaciones sobre cualquier mercancía agropecuaria destinada al territorio de la otra Parte.

Artículo 13: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo, el Capítulo IV o el Capítulo V.

3. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas para la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado y otros asuntos que sean apropiados; y
- (b) considerar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es necesario, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración.

Artículo 14: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

mercancía agropecuaria significa las mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el cual forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

subsidios a la exportación tendrá el significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el cual forma parte del Acuerdo sobre la OMC, incluyendo cualquier modificación a ese Artículo; y

transacciones consulares significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.